



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ADMITE DEMANDA DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	680012333000-2021-00061-00
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA CASTRO PÉREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
TRAMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	ORDENANZA 025 DE 2018
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: ancaspe1954@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co ; secretariageneral@assembleadesantander.gov.co ; juridica@assembleadesantander.gov.co PROCURADORA JUDICIAL yvillareal@procuraduria.gov.co
Auto Interlocutorio No.	025
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por el señor ANTONIO MARÍA CASTRO PÉREZ contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, radicada el día 20 de enero de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** interpuesta por el señor **ANTONIO MARÍA CASTRO PÉREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020 en concordancia con el artículo 172 y 199 del CPACA, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: i) Representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, **ii)** a la señora Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.



b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se



advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora ancaspe1954@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@ceudoj.ramajudicial.gov.co.



Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SÉPTIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a542581bf71689b41b498c714504575b9f6e67dcd78cae896a532591429278f

Documento generado en 10/02/2021 10:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	680012333000-2021-00061-00
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA CASTRO PÉREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
TRAMITE	CORRE TRASLADO DE MEDIDA
TEMA	ORDENANZA 025 DE 2018
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: ancaspe1954@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co ; secretariageneral@asambleadesantander.gov.co ; juridica@asambleadesantander.gov.co PROCURADORA JUDICIAL yvillareal@procuraduria.gov.co
Auto interlocutorio No	026
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso de referencia para correr traslado de la medida cautelar que solicita el demandante ANTONIO MARÍA CASTRO PÉREZ correspondiente a la suspensión provisional de las disposiciones demandadas contenidas en la Ordenanza No. 025 del 2018, expedida por la Asamblea Departamental de Santander.



Conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de la medida cautelar pedida por el señor **ANTONIO MARÍA CASTRO PÉREZ**, en la cual solicita la suspensión provisional de las disposiciones demandadas contenidas en la Ordenanza No. 025 del 2018, expedida por la Asamblea Departamental de Santander.

SEGUNDO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Admite Demanda

Demandante: Antonio María Castro Pérez.

Demandado: Departamento de Santander.

Radicado No. 2021-00061-00

Código de verificación:

c4d83959a3a70b4559d948b29b50ae66f3fa04af0e71d1724e8126dbeb74f415

Documento generado en 10/02/2021 10:28:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio control	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado		680013333014-2017-00401-00
Demandante		ROSA ESTHER GRANADOS GARCÍA notificaciones.francoveraaboados@hotmail.com
Demandado		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ; manuelarenas483@hotmail.com
Ministerio Público		YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite		Admite recurso de apelación.
Tema		LABORAL
Auto de trámite No		032
Magistrada Ponente		CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f6a4d949c27924baa025ffa1fa121b747c60f02f416d5685d4201dccc0c351

Documento generado en 10/02/2021 08:58:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente (E) SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REVISIÓN DE ACUERDO
Radicado	680012333000-2021-00097-00
Solicitante	Gobernador de Santander, Mauricio Aguilar Hurtado.
Control:	Revisión de Acuerdo Municipal de la Belleza, Santander, No. 023 de noviembre 29 de 2020, “ <i>Por medio del cual se abroga el acuerdo número 009 del 12 de agosto de 2011 y el acuerdo número 20 de noviembre 26 del 2019 y se determina el nuevo reglamento interno del concejo municipal del municipio de La Belleza, Santander.</i> ”
Notificaciones Judiciales	interior@santander.gov.co concejo@labelleza-santander.gov.co
Tema:	Admite y ordena la fijación en lista

Por reunir los requisitos de oportunidad exigido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, se **RESUELVE:**

- Admitir** para conocer en ÚNICA INSTANCIA, la revisión del acuerdo municipal de la referencia. Para su trámite se **ORDENA:**

Primero. Fijar el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegada ante este Despacho y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.

Segundo. Informar de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).

Tercero. Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

Notifíquese y Cúmplase

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada (E)**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc3e063cea4a0ab7856466a7efbb173a40c6624abbc653df9ade52899e75600

Documento generado en 10/02/2021 01:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2021-00095-00
ACCIONANTE: FABIAN DIAZ PLATA
fabiandiaz.legislativo@gmail.com
equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos instaura el ciudadano FABIAN DIAZ PLATA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a fin de decidir sobre su **admisión** o **rechazo** en primera instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, mediante el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

*funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltados fuera del texto original)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el libelo introductorio, considera el Despacho que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 referido a que “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, toda vez que el accionante no manifiesta haber realizado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

Señaladas las falencias anteriores, el Despacho Ponente procederá a inadmitir la presente demanda conforme al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante los subsane so pena de ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por la el ciudadano FABIAN DIAZ PLATA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y conforme a lo señalado en la parte motiva, **CONCEDER** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga diez ((10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO 806 DE 2020 Y
DECRETA PRUEBAS**

Exp. 680012333000-2018-00392-00

Demandante: **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**
desan.notificacion@policia.gov.co

Demandado: **JONATHAN CARREÑO APARICIO** con cédula de
ciudadanía No. 91.542.729
WILLIAM OSORIO GARZÓN con cédula de
ciudadanía No. 2.135.968
Juristas.consultores7@gmail.com

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Tema: Se pretende el reembolso de los dineros pagados por la demandante por concepto de la condena impuesta en el proceso ordinario de Reparación Directa No.2011-0051-00 en la que estuvieron involucradas la conducta de los servidores públicos aquí demandados.

Estando ejecutoriado el auto del 09.07.2020 que resuelve la no caducidad del medio de control aquí ejercido, se ajustará el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y en tal virtud, se **RESUELVE:**

Primero: Fijar el litigio o desacuerdo, así:

La p. demandante, afirma que la conducta de los uniformados fue desproporcionada, arbitraria y **dolosa** en el procedimiento realizado en el norte de Bucaramanga, circunstancia que dio origen a la condena de la referencia.

La p. demandada, por intermedio de apoderada se opone con firmeza a la calificación de “**dolo o culposa**” de la conducta de los policiales durante los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2008. Por el contrario, dice, el uso de la fuerza en la actividad policial fue legítima, no reprochable y necesaria para someter en situación de flagrancia al violento y alicorado Juan Carlos Durán Monsalve quien agredía a golpes a su compañera –violencia intrafamiliar- y puso resistencia al sometimiento de la intervención policial, alegando así, culpa exclusiva de la víctima.

Segundo. Decretar Pruebas, e incorporar al expediente las siguientes:

:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. No. 680012333000-2018-00392-00 Demandante: Ministerio de Defensa Policía Nacional vs Jonathan Carreño Aparicio y otro. Auto que ajusta procedimiento al Decreto 806 de 2020 y Decreta Pruebas.

1. DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA DEMANDA	FOLIO
1.1. Copia de la Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de Reparación Directa al Radicado No. 2011-51 proferida por el Sr. Juez Décimo Administrativo de Bucaramanga el 25.10.2013	11 a 33
1.2. Copia de la Sentencia de Segunda Instancia dentro del proceso de Reparación Directa al Radicado No. 2011-51 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander	35 a 56
1.3. Copia de la Resolución de Pago No. 661 del 16 de junio de 2017 del Ministerio de Defensa Policía Nacional, valor cancelado \$543.688.917 por medio de la cual se da cumplimiento a la condena impuesta por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga.	129 a 133
1.4. Copia del Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	125
1.5. Copia del Certificado suscrito por el tesorero de la Policía Nacional en donde consta el pago de la sentencia	120
1.6. Copia del comprobante de orden de pago presupuestal de gastos	119
2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA P. DEMANDADA	FOLIO
1.1 Oficiar por la Secretaría del Tribunal al Departamento de Policía Nacional para que allegue con destino a este proceso la copia del Proceso Disciplinario adelantado bajo el radicado No. 2008-00243 en contra de William Osorio Garzón y Jonathan Carreño por el presunto actuar irregular en el procedimiento realizado el 03 de noviembre de 2008 a Juan Carlos Durán Monsalve.	
1.2 Negar la solicitud de oficiar la certificación de pago condenatorio conforme a Sentencia emitida por el Juzgado Décimo Administrativo en atención a que fue allegada con la demanda.	

2. Correr traslado de la prueba aquí decretada y recaudada a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público
3. Una vez recaudada la prueba documental que se decreta en el acápite anterior, vuelva el expediente al Despacho para el decreto del cierre del período probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. No. 680012333000-2018-00392-00 Demandante: Ministerio de Defensa Policía Nacional vs Jonathan Carreño Aparicio y otro. Auto que ajusta procedimiento al Decreto 806 de 2020 y Decreta Pruebas.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e167547f98093f2f0c8e02d862a7689e297cccd64eb4b3795642690cbae490
d1**

Documento generado en 10/02/2021 04:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTOINTERLOCUTORIO:

INADMITE SOLICITUD DE PÉRDIDA INVESTIDURA PARA QUE SE CORRIJA

Exp. 680012333000-2021-00100-00

Parte Demandante:	JUAN LUIS GUADALUPE PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.752.579 abogadojuanpardo@outlook.es
Parte Demandada:	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.099.365.287 en su condición de Concejal del Municipio de Betulia (S), periodo 2020-2023 concejo@betulia-santander.gov.co fjavigogo@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Tema:	Se aduce estar incurso en las causales de inhabilidad consagradas en: numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art.40 de la Ley 617 de 2000 y art.49 inciso 3 lb., modificada por el art.1 de la Ley 1296 de 2009 y el parágrafo 3 del mismo artículo

CONSIDERACIONES:

1. En el entender del Despacho Ponente en el asunto de la referencia, la demanda, presentada el 09.02.2021, no cumple con el requisito del art. 5 lit c) de la Ley 1881 de 2018, sobre la **debida explicación de la causal de pérdida de la investidura esgrimida**, en el sentido de si la conducta fue cometida de manera dolosa o culposa, ni ello se pudo inferir de la narrativa de los hechos, dado que, el art. 1 de la Ley 1881 de 2018 exige prueba del dolo o de la culpa grave para imponer la sanción de pérdida de la investidura.

La explicación sobre la modalidad de la conducta - dolo o culpa - desde la solicitud de pérdida de investidura, se hace necesaria para garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo en el proceso, como también para el entendimiento judicial sobre la acusación y la defensa de éste¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-237 de 2012 (M.P.: Humberto Sierra Porto)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Pérdida de Inestidura. Expediente: 680012333000-2021-00100-00 Demandante. Juan Luis Guadalupe Pardo vs Francisco Javier Gómez Gómez.

RESUELVE:

- Primero.** **Inadmitir** la presente demanda para que el solicitante, en el término de dos (02) días, contados desde la notificación de este proveído, allegue al expediente, **la explicación** que apunta a concretar **si la conducta que se enrostra lo es a título de dolo o gravemente culposa**.
- Segundo.** **Ordenar** al señor Juan Luis Guadalupe Pardo, cumplir con lo dispuesto en el Art. 6.4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de remitir copia de la demanda y de su corrección en forma simultánea al demandado y a la Registraduría Nacional del estado civil entidad que expide el acto de elección. Al demandado al buzón fjavigogo@gmail.com , que es el que se informa en la demanda y a la Registraduría a notificacionjudicial@registraduria.gov.co
- Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e568a813785bb75ef3fa727e96476e934438309d42fe9bfc99d30d9f1d2a0010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Pérdida de Inestidura.
Expediente: 680012333000-2021-00100-00 Demandante. Juan Luis Guadalupe Pardo vs Francisco Javier
Gómez Gómez.

Documento generado en 10/02/2021 02:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO: Art.213.2 CPACA
Exp. 680012333000-2015-00523-00

Parte Demandante:	TERESA HERMENCIA BAUTISTA RAMÓN con cédula de ciudadanía No. 26.674.980. Correo electrónico: jorgeveravizar@hotmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Requiere copia íntegra y completa de la Resolución Nro. 9925 del 22 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

A. Del principio de Colaboración en materia probatoria

El inciso final del art.103 del CPACA, impone a quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, la **obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias** previstas en la misma Ley.

En desarrollo de la misma, el abogado de la parte demandante, aportó al proceso de la referencia, una copia de la Resolución No.9925 del 22 de diciembre de 2015, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a la demandante”, empero, la misma fue aportada de manera incompleta, puesto que, la foliatura está incólume pero la Resolución, se repite, está incompleta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Teresa Hermencia Bautista Ramón Vs MEN - FOMAG. Exp.680012333000-2015-00523-00. Auto de mejor proveer.

Primero. **Requerir bajo los apremios legales** al señor apoderado de la parte demandante, para que allegue al expediente, el día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia, copia completa de la resolución que se cita en la parte motiva de esta providencia, para lo cual debe apoyarse, de no tenerla en su poder la demandante, en el artículo que sigue.

Segundo. **Requerir, bajo los apremios legales, a la Secretaria de Educación Municipal, señora GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ,** para que en el término de **un (01) día** contado a partir de la notificación de este proveído, ordene a quien tenga a cargo la custodia de los documentos del archivo, **remitir copia íntegra y completa de la Resolución Nro. 9925 del 22 de diciembre de 2015,** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a la aquí demandante señora Teresa Hermencia Bautista Ramon, identificada con cédula Nro.37'815.550 de Bucaramanga, junto con los soportes documentales que le sirvieron de base para su expedición y afirmar en la misma que la causación de la pensión lo fue el 10 de mayo de 2013.

Tercero. **Vuelva** Cumplido el anterior término, **reingrese** el expediente al Despacho Ponente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Teresa Hermencia Bautista Ramón Vs MEN - FOMAG. Exp.680012333000-2015-00523-00. Auto de mejor proveer.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1d06574c329bb9cd2c5755bb0e4b6a56bbe88dd44b38129e50e4b04a64c6db

Documento generado en 10/02/2021 05:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**